



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## ACUERDO DE PLENO.

**Expediente:** TEECH/RAP/045/2024  
reencauzado del  
TEECH/JDC/048/2024.

**Parte Actora:** [REDACTED], por propio derecho<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Josué García López.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;** a siete de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/048/2024, reencauzado a Recurso de Apelación TEECH/RAP/045/2024, citado al rubro, al tenor de los siguientes:

### **A n t e c e d e n t e s**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a como actora, la promovente, y la enjuiciante.

**1. Sentencia.** El siete de marzo<sup>2</sup>, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía: TEECH/JDC/048/2024, reencauzado a Recurso de Apelación, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

(...)

**Primero.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Tercera** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/JMCC/110/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **novena y décima**, de la presente resolución.

(...)

**2. Notificación de la sentencia.** El once de marzo, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y autoridad responsable<sup>3</sup>.

**3. Reencauzamiento del Juicio de la Ciudadanía; firmeza de la sentencia; informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia, y vista a la parte actora.** Como consecuencia de lo anterior, el once de marzo, se ordenó dar de baja al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/048/2024, integrándolo e inscribiéndolo en el Libro de Gobierno como Recurso de Apelación, con la clave alfanumérica TEECH/RAP/045/2024; así mismo, con fecha veintiuno de marzo, se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales conducentes; y con data veintitrés de mayo, se tuvo por recibido el oficio No.IEPC.SE.818.2024<sup>4</sup>,

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Documentales que obran a foja 133 a la 138.

<sup>4</sup> Visible a foja 147.



remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de siete de marzo; en consecuencia, en acuerdo de fecha veinticinco de mayo, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles, contado a partir de que surta efecto su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento respectivo.

**4. Preclusión de derecho del accionante y turno a la ponencia para analizar cumplimiento.-** El treinta de mayo, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse, respecto a lo informado por la autoridad responsable, sin que se haya recibido documentación alguna en oficialía de partes; en el mismo proveído, el Magistrado Presidente, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de que se pronuncie respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia antes mencionada. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/455/2024, suscrito por la Secretaría General y recibido en la Ponencia el treinta y uno de mayo del actual.

**5. Recepción del expediente en la ponencia.** El mismo treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el Recurso de Apelación TEECH/RAP/045/2024, reencauzado de TEECH/JDC/048/2024, ordenando el análisis de las constancias que obran en autos.

**6.- Requerimiento a la autoridad responsable.** En la misma fecha, se requirió a la responsable a efectos de que remitiera, original o copia certificada de la documentación referente a todo lo actuado en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/JMCC/110/2023, con relación

al cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de siete de marzo del presente año, igualmente, de la cédula de notificación realizada a la parte actora, respecto de lo contenido en el acuerdo IEPC/CA/JMCC/110/2023 de fecha veinte de mayo del actual.

**7. Cumplimiento de requerimiento y elaboración del proyecto de acuerdo colegiado.** El cinco de junio, la Magistrada Instructora, tuvo cumplimentado el requerimiento efectuado en el punto que antecede; asimismo, ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del pleno.

### **C o n s i d e r a c i o n e s .**

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

## **Segunda. Estudio y verificación al cumplimiento de sentencia.**

**1. Marco Normativo.** El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que, en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar que los derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho, y los órganos jurisdiccionales también tienen la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>5</sup>

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho; en este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/RAP/045/2024 reencauzado del TEECH/JDC/048/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la responsable consistente en copias certificadas del acuerdo IEPC/CA/JMCC/110/2023, de veinte de mayo de la presente anualidad, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracción I en relación con los diversos 40, numeral 1 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que la responsable dio cumplimiento, conforme a lo señalado en la sentencia dictada en el presente asunto, y por ende **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes:

“(...)

Al quedar plenamente acreditado el indebido pronunciamiento de no tener presentado la queja, por el ciudadano [REDACTED], se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Administrativo Electoral Local, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y proceda a lo siguiente:
  - a. Se ordena que inicie la investigación preliminar respecto de la fabricación y almacenamiento de mercancía a su nombre o seudónimo, entre ellos, objetos como playeras y gorras, que no le son propios y los cuales no ordenó, ni confeccionó por sí o interpósita persona; los cuales a su decir, se encuentran almacenados en el inmueble ubicado en la calle cedros número 262, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

b. Solicite a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de fe de las ligas de internet, en las que a decir del accionante, se divulgó la acción ilícita que denunció en su escrito de queja, y del cual a su dicho nunca ordenó se efectuara.

2. Valore debidamente las pruebas aportadas por el accionante en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/JMCC/110/2023, así como las que se allegue y determinar sobre la procedencia o improcedencia del escrito de queja y cumplimiento, presentados el seis de noviembre de dos mil veintitrés y ocho de enero del actual, acorde a lo que establecen los artículos 323, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 101 y 102, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>6</sup>.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la procedencia de los escritos de queja y deslinde presentados por el actor el seis de noviembre de dos mil veintitrés, y determine sobre la responsabilidad relacionada con las fabricación y almacenamiento de mercancía a su nombre o seudónimo, entre ellos, objetos como playeras y gorras, que no le son propios y los cuales no ordenó, ni confeccionó por sí o interpósita persona; **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** siguiente a que ello ocurra, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)<sup>7</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).  
(...)"

---

<sup>6</sup> Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>7</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés





Atento a lo anterior, la responsable se pronunció en los términos siguientes:

1. El veinticinco de marzo del año en curso, la autoridad demandada en acatamiento a lo ordenado en el numeral 1, incisos **a y b**, de la Consideración **Décima**, de la citada sentencia, emitió acuerdo de inicio de investigación preliminar dentro del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/JMCC/110/2023, en el que estableció lo siguiente:

*"...**PRIMERO.**- Se tiene por recibido el escrito de denuncia presentado por [REDACTED], en términos de la resolución de fecha 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TEECH/JDC/048/2024, por el Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, debiéndose llevar a cabo la sustanciación del procedimiento respectivo, en la fase de investigación, realizar todas las acciones y/o diligencias que sean necesarias, y ejecutar acciones preventivas e investigar posibles infracciones a la legislación electoral, por parte de quien o quienes resulten responsables; con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que nos permitan determinar respecto de la procedencia, así como la admisión formal de la queja iniciada en contra del citado ciudadano y empresa.*

*--- **SEGUNDO.** Se apertura la etapa de investigación preliminar, con la finalidad de recabar las evidencias idóneas para la debida integración del presente expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo 317, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 41, primer párrafo, 57, 58, 59, 61 y 62 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos.*

*--- **TERCERO.** Gírese memorándum a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto**, para que, conforme a sus atribuciones de fe del contenido de los siguientes links, mediante Acta de Fe de Hechos, asimismo, realice recorrido en las siguientes ubicaciones, a efecto de localizar propaganda donde se visualice el nombre e imagen*

del ciudadano [REDACTED], y de fe del contenido de la **memoria USB** aportada por el quejoso, transcritas a continuación:

**-Domicilio: Avenida Cedros #262**

**Sistema de posicionamiento global:**

[https://www.google.com.mx/maps/@16.7573793,-93.1343804,3a,75y,-7.79h,92.26t/data=!3m7!1e1!3m5!1s9tVmznzNpWKnD93OC3BhqUQ!2e0!6shtt ps:%2F%2FstreetviewpixelS- pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9tVmznzNpWKnD93OC3BhqU0%26cb\\_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D342.95938%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i13312!8i6656?entry=ttu](https://www.google.com.mx/maps/@16.7573793,-93.1343804,3a,75y,-7.79h,92.26t/data=!3m7!1e1!3m5!1s9tVmznzNpWKnD93OC3BhqUQ!2e0!6shtt ps:%2F%2FstreetviewpixelS- pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9tVmznzNpWKnD93OC3BhqU0%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D86%26h%3D86%26yaw%3D342.95938%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i13312!8i6656?entry=ttu)  
<https://www.google.com.mx/maps/@16.7573816,-93.1343606,3a,75y,7.79h,92.26t/data=!3m7!1e1!3m5!1spe3pJfx5rJCUCOqEJnTIXw!2e0!15s20230501T000000!7i16384!8i8192?entry=ttu>

**Ligas de internet:**

[https://www.facebook.com/watch/?v=1069057630677288&extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GKOT-GK1C&ref=sharing&mibextid=dIHRpp](https://www.facebook.com/watch/?v=1069057630677288&extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&ref=sharing&mibextid=dIHRpp)  
[https://www.facebook.com/watch/?v=1069057630677288&extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GKOT-GK1C&ref=sharing&mibextid=dIHRpp](https://www.facebook.com/watch/?v=1069057630677288&extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS_GKOT-GK1C&ref=sharing&mibextid=dIHRpp)

--- **CUARTO.** Gírese oficio a la **Fiscalía de Delitos Electorales**, a efecto de que remita copias certificadas del Registro de Atención número **0052-101-1602-2023**, signado por el c. Roberto David Wong Benjarano, Fiscal del Ministerio Público; iniciado por la querrela presentada por el ciudadano [REDACTED], con fecha 28 veintiocho de octubre de 2023 dos mil veintitrés; así como de todas las actuaciones realizadas para poder determinar quién o quiénes son responsables de los hechos denunciados.

--- **QUINTO.** Realizada la investigación, hágase del conocimiento a los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que tenga elementos suficientes, necesarios e idóneos para asumir las determinaciones contenidas en el artículo 324, de la Ley que rige la Materia.

--- **SEXTO.** Respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se reserva acordar lo conducente, hasta en tanto se



*realice la investigación correspondiente, en los términos ordenados, y por las razones expuestas en el presente proveído..." (Sic).*

En tal sentido, y siguiendo con el cumplimiento de la mencionada sentencia, la responsable efectuó las siguientes actuaciones: **A.** Giró oficio número IEPC.SE.DEJYC.375.2024, a la Fiscalía de Delitos Electorales, para que le remitiera copia certificada del Registro de Atención número 0052-101-1602-2023; posteriormente, mediante oficio FGE/FDE/U2/017/2024, la citada autoridad requerida dio cumplimiento a lo antes mencionado; **B.** Envío memorándum número IEP.SE.DEJYC.747.2024, a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto, para que diera fe del contenido de los links y direcciones contenidos en el dispositivo USB; requerimiento que fue cumplido a través de memorándum IEPC.SE.UJTOE.333.2024; y **C.** Finalmente, mediante acuerdos de ocho y veinticinco de abril del actual, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del mencionado instituto, ordenó requerir a la Dirección de Catastro del Estado de Chiapas y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, informaran a nombre de quien se encuentra el inmueble ubicado en Avenida Cedros número 262, colonia arboledas, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; al respecto, la primera autoridad requerida, dio cumplimiento a través del oficio número: SGG/SSYGP/DCE/DVS/OIC/0000789/2024, en el que informó que no se encontró registro cartográfico que se refiera al bien inmueble con las características antes mencionadas; asimismo, la segunda autoridad requerida, dio acatamiento mediante número: SGG/SSyGP7DRPPYC/DIR/DRGC/1751/2024, en el que

comunicó que no se encontró antecedente registral alguno del bien inmueble antes señalado.

2. Derivado de lo anterior, y continuando con el acatamiento a lo mandatado en los numerales **2 y 3**, de la Consideración **Décima**, del mencionado fallo, la autoridad responsable mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

En consecuencia, el veinte de mayo del actual, la autoridad responsable analizó y valoró las pruebas aportadas por las partes interesadas, así como los datos que arrojó dicha investigación; luego en plenitud de jurisdicción, determinó desechar de plano la queja presentada por el accionante [REDACTED], en contra de quien o quienes resultaran responsables, por los posibles actos de difusión de su nombre e imagen sin su consentimiento, toda vez que no se generó alguna responsabilidad jurídica por dichos actos antijurídicos en contra del mencionado actor, además de que éste no fue registrado como candidato a un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Finalmente, dicha determinación administrativa colegiada, le fue notificada al citado quejoso el treinta y uno de mayo del año en curso, a efecto de que pronunciara lo que a su derecho conviniera, dentro del término de ley.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

De lo que se desprende además, que el referido acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de las integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tal como se ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Por último, como también se indicó en los efectos de la referida sentencia, la Responsable, emitió dicho acuerdo el veinte de mayo del año en curso, informando a este Órgano Jurisdiccional el veintitrés de mayo siguiente<sup>8</sup>, es decir dentro del término otorgado, que son tres días hábiles, posteriores en que se emitió.

Atento a lo anterior, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal dió vista a la parte actora, respecto a la mencionada resolución administrativa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, mediante proveído de treinta de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por precluido el derecho que se le otorgó al accionante [REDACTED].

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar que la resolución de siete de marzo de la presente anualidad, emitida en el expediente en que se actúa, ha quedado cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declara que la sentencia emitida por este Órgano

---

<sup>8</sup> Documental que obra a foja 147.

Jurisdiccional, en el expediente TEECH/RAP/045/2024 reencauzado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía TEECH/JDC/048/2024, **ha sido cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese personalmente** a través de correo electrónico autorizado en autos, con copia autorizada de esta resolución a la parte actora; así como, a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante oficio con copia certificada de esta resolución en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII, XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III, X y XII, en relación con los diversos 35,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/045/2024, reencauzado del TEECH/JDC/048/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a siete de junio de dos mil veinticuatro.-----